



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA: [REDACTED]
[REDACTED] UBICADA EN CALLE SIN NÚMERO, COLONIA [REDACTED]
LOCALIDAD [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.

1

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/17.2/2C.27.1/00012-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPA/17.1/2C.27.1/

006127 /2021.

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del establecimiento denominado: "[REDACTED] S. de C.V." ubicada en Calle sin número, Colonia [REDACTED] Localidad [REDACTED] Municipio [REDACTED] Estado De México, Código Postal [REDACTED] y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número ME0012VI/2020 de fecha diez de febrero del año dos mil veinte, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado: "[REDACTED] S. de C.V." ubicada en Calle sin número, Colonia [REDACTED] Localidad [REDACTED] Municipio [REDACTED] Estado De México, Código Postal [REDACTED] la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja uno a nueve de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al establecimiento denominado: "[REDACTED] S. de C.V.", instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-098-016-VN/2020 levantada el día once del mes de febrero del año dos mil veinte, misma que obra de fojas siete a quince de autos.

TERCERO.- Que en uso del derecho conferido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, compareció mediante escrito promovido vía Oficialía de Partes de esta Delegación el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de "[REDACTED] S. de C.V." realizando manifestaciones diversas en relación a la diligencia practicada por ésta Procuraduría, como obra constancia a foja dieciséis del expediente en que se actúa.

CUARTO.- En fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México notificó al establecimiento denominado: "[REDACTED] S. de C.V.", el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/003074/2021 a través del cual, se instauró procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un plazo de quince días hábiles a través de su Apoderado Legal, para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, por lo que dicho plazo transcurrió del primero al veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, tal y como consta a foja cuarenta y dos de autos.

QUINTO.- El día catorce de julio del año dos mil veintiuno, compareció mediante escrito promovido vía Oficialía de Partes de esta Delegación el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de "[REDACTED] S. de C.V.", realizando manifestaciones diversas y solicitando el otorgamiento de prórroga a los términos procesales concedidos en el Acuerdo referido en el numeral que antecede, dicha promoción fue acordada [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



006127

proveído número PFPA/17.1/2C.27.1/003998/2021 de fecha dieciséis de julio del año dos mil veintiuno, concediendo la prórroga solicitada, como consta a foja cincuenta y uno de autos.

SEXTO.- El día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, compareció de nueva cuenta mediante escrito promovido vía Oficialía de Partes de ésta Delegación, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED], realizando diversas manifestaciones y solicitando nuevamente la duplicidad del término concedido para la aportación de pruebas, dicha promoción se tuvo por admitida mediante proveído número PFPA/17.1/2C.27.1/005911/2021 de fecha primero de octubre del año dos mil veintiuno, en el que se otorgó nuevamente la ampliación de término, como consta a foja setenta y cuatro de autos.

SÉPTIMO.- A pesar de las diversas prorrogas otorgadas a la persona moral denominada: [REDACTED], ésta Autoridad Federal, hace constar que no fue ejercido el derecho de audiencia triplicado por la de mérito, por lo que bajo ese contexto, la presente Procuraduría procedió a emitir el Acuerdo de Alegatos número PFPA/17.1/2C.27.1/005241/2021, notificado mediante Rotulón el veintisiete de octubre de los corrientes, dejando a disposición del establecimiento Inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, formularan por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del día veintiocho de octubre al tres de noviembre de dos mil veintiuno, como consta a foja setenta y seis de autos.

OCTAVO.- Pese a la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el establecimiento denominado: [REDACTED], no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha quince días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se describieron como irregularidades, las que a continuación se transcriben:

EN MATERIA DE RIESGO AMBIENTAL:

1. Infracción prevista en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, toda vez que al momento de la visita de inspección:
 - a) No presente el **Estudio de Riesgo Ambiental** para la sustancia amoniaco anhidro, ya que el primer listado de actividades altamente riesgosas establece para el amoniaco anhidro gaseoso la cantidad de reporte a partir de 10 kilogramos, y el establecimiento para la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006127

de almacenamiento con refrigeración (alimentos perecederos) cuenta con un depósito de 4000 kilogramos, por lo que sobre pasa la cantidad de reporte.

- b) Asimismo, al momento de la visita de inspección no presento la **Resolución del Estudio de Riesgo Ambiental para el manejo de la sustancia amoniaco anhidro**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - c) De igual manera, al momento de la visita de Inspección no presento el **Programa de Prevención de Accidentes para el Manejo de la Sustancia Amoniaco Anhidro**.
 - d) También, al momento de la visita de Inspección no presento la resolución del **Programa de Prevención de Accidentes para la sustancia amoniaco anhidro**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Infracción prevista en el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, toda vez que al momento de la visita de inspección no presento el Seguro de Riesgo Ambiental para el manejo de la sustancia amoniaco anhidro, ya que el listado de actividades altamente riesgosas establece para el amoniaco anhidro en estado gaseoso la cantidad de reporte a partir de 10 kilogramos y el establecimiento para las actividades de almacenamiento con refrigeración (alimentos perecederos) cuenta con un depósito de 4000 kilogramos, por lo que sobrepasa la cantidad de reporte.

III.- Que el día fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México notifico al establecimiento denominado: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de C.V., el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/003074/2021 a través del cual, se instauró procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de C.V., otorgándole un plazo de quince días hábiles a través de su Representante Legal, para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran; asimismo, se le ordeno el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RIESGO AMBIENTAL:

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un **término de 15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído el Estudio de Riesgo Ambiental que incluya el manejo de 4000 kg de amoniaco anhidro utilizado en la actividad de almacenamiento con refrigeración (alimentos perecederos), como lo establece el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, que establece para el amoniaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos, con el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un **término de 45 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído la **Resolución del Estudio de Riesgo Ambiental**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya el manejo de 4000 kg de amoniaco anhidro utilizado en la actividad de almacenamiento de refrigeración (alimentos perecederos) como lo establece el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, que establece para el amoniaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006127

3. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un **término de 15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído el **Programa de Prevención de Accidentes** que incluya el manejo de 4000 kg de amoníaco anhidro, utilizado en la actividad de almacenamiento de refrigeración (alimentos perecederos) como lo establece el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, que establece para el amoníaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos, con el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un **término de 45 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído la **Resolución del Programa de Prevención de Accidentes**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya el manejo de 4000 kg de amoníaco anhidro utilizado en la actividad de almacenamiento de refrigeración (alimentos perecederos) como lo establece el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, que establece para el amoníaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos.
5. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un **término de 10 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído el Seguro de Estudio de Riesgo Ambiental que incluya el manejo de amoníaco anhidro utilizado en la actividad de almacenamiento de refrigeración (alimentos perecederos) como lo establece el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, que establece para el amoníaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos, con el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Haciendo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, día catorce de julio del año dos mil veintiuno, compareció mediante escrito promovido vía Oficialía de Partes de esta Delegación el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED], realizando manifestaciones diversas y solicitando el otorgamiento de prórroga a los términos procesales concedidos en el Acuerdo referido en el numeral que antecede, dicha promoción fue acordada mediante proveído número PFPA/17.1/2C.27.1/003998/2021 de fecha dieciséis de julio del año dos mil veintiuno, concediendo la prórroga solicitada.

En ese orden de ideas, compareció de nueva cuenta el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante escrito promovido vía Oficialía de Partes de esta Delegación, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED], realizando diversas manifestaciones y solicitando nuevamente la duplicidad del término concedido para la aportación de pruebas, dicha promoción se tuvo por admitida mediante proveído número PFPA/17.1/2C.27.1/005911/2021 de fecha primero de octubre del año dos mil veintiuno, en el que se otorgó nuevamente la ampliación de término.

No obstante al otorgamiento de las diversas prorrogas otorgadas a la persona moral denominada: [REDACTED] S.A.P.I. de C.V.", ésta Autoridad Federal hace constar que no fue ejercido el derecho de audiencia triplicado por la de mérito, por lo que, no obran constancias en el expediente en que se actúa sobre el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento, bajo ese contexto, se procede a determinar respecto de las mismas con las constancias integradas al multicitado expediente en que actuamos.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



006127

Respecto a la medida correctiva: Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído el **Estudio de Riesgo Ambiental** que incluya el manejo de 4000 kg de amoníaco anhidro utilizado en la actividad de almacenamiento con refrigeración (alimentos perecederos), como lo establece el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, que establece para el amoníaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos, con el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esta se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, toda vez que, del análisis a las constancias que obran anexas al expediente administrativo que se resuelve no se encuentra glosado el estudio de riesgo ambiental requerido, por lo que dicha irregularidad no puede considerarse subsanada o desvirtuada.

En relación a la medida correctiva: Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un término de 45 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído la **Resolución del Estudio de Riesgo Ambiental**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya el manejo de 4000 kg de amoníaco anhidro utilizado en la actividad de almacenamiento con refrigeración (alimentos perecederos) como lo establece el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, que establece para el amoníaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos. Esta se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, toda vez que, del análisis efectuado a las constancias que obran anexas al expediente administrativo que se resuelve no obra la Resolución del Estudio de Riesgo Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, en ese tenor la irregularidad continua persistente hasta este momento procesal.

Por cuanto hace a la medida correctiva: Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído el **Programa de Prevención de Accidentes** que incluya el amoníaco anhidro utilizado en la actividad de almacenamiento con refrigeración (alimentos perecederos) como lo establece el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, que establece para el amoníaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos, con el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esta se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, toda vez que, del análisis efectuado a las constancias que obran anexas al expediente administrativo que se resuelve no obra proveído el Programa de Prevención de Accidentes requerido, por lo que, en ese tenor la irregularidad continua persistente hasta este momento procesal.

En relativo a la medida correctiva: Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un término de 45 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído la **Resolución del Programa de Prevención de Accidentes**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya el manejo de 4000 kg de amoníaco anhidro utilizado en la actividad de almacenamiento con refrigeración (alimentos perecederos) como lo establece el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, que establece para el amoníaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos. Esta se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, toda vez que, del análisis efectuado a las constancias que obran anexas al expediente administrativo que se resuelve no obra constancia sobre la Resolución del Programa de Prevención de Accidentes requerido, por lo que, en ese tenor la irregularidad continua persistente hasta este momento procesal.

Finalmente, respecto a la medida correctiva: Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído el Seguro de Estudio de Riesgo Ambiental que incluya el manejo de amoníaco anhidro utilizado en la actividad de almacenamiento con refrigeración (alimentos perecederos), como lo establece el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006127

de 1990, que establece para el amoníaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos, con el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esta se tiene por **SUBSANADA**, toda vez que mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, [REDACTED] Apoderado Legal de [REDACTED] S.A. de C.V., exhibió la impresión de la póliza número GSA097140700 expedida por AXA, Seguros, S.A. de C.V. con la que garantiza la cobertura del Estudio que Riesgo Ambiental citado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecido el incumplimiento de las disposiciones esgrimidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado del Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, por parte del establecimiento denominado: [REDACTED] S.A. de C.V., en los términos anteriormente descritos.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del Establecimiento denominado: [REDACTED] S.A. de C.V., ubicada en Calle sin número, Colonia [REDACTED] Localidad [REDACTED] Municipio [REDACTED] Estado de México, Código Postal [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado: [REDACTED] S.A. de C.V., ubicada en Calle sin número, Colonia [REDACTED] Localidad [REDACTED] Municipio [REDACTED] Estado de México, Código Postal [REDACTED] descritas anteriormente en esta resolución, se toman en consideración los siguientes criterios:

1.- En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública.

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las actividades realizadas por parte del establecimiento denominado: [REDACTED] S.A. de C.V., toda vez que al momento de la visita de inspección inicial se constató que durante la actividad de almacenamiento con refrigeración de alimentos perecederos, no contaba con el Estudio de Riesgo Ambiental así como el Resolutivo de Riesgo Ambiental respectivo, además, al no presentar dicho Resolutivo no fue posible verificar las condicionantes o recomendaciones para el probo manejo del establecimiento. En el mismo tenor, se verificó que no presentaba el Programa de Prevención de Accidentes [REDACTED] por SEMARNAT, impidiendo del mismo modo verificar las medidas preventivas y de mitigación establecidas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006127

programa, por tanto, los daños que puedan producirse a la salud pública se determinan como graves, al no contar con las debidas medidas preventivas que garanticen en todo momento la seguridad operacional del establecimiento, así como el correcto funcionamiento de acuerdo a la legislación ambiental. Generados.

2.- Generación de Desequilibrio Ecológico.

Este supuesto no aplica, ya que de las constancias que se encuentran en autos, no fue posible precisar el desequilibrio ecológico que se genera.

3.- Afectación a los Recursos Naturales y/o la Biodiversidad.

Este supuesto no aplica, ya que de las constancias que se encuentran en autos, no fue posible precisar afectación o modificación de los hábitats, ecosistemas, elementos o recursos naturales.

No obstante, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado: ~~"[REDACTED]"~~ de C.V.", se hace constar que a pesar de haberle sido requeridas mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la persona moral sujeta a procedimiento, no oferto medios probatorios para acreditar sus condiciones económicas. Por lo que, la presente Autoridad Federal procederá al cálculo de las mismas, con base en las constancias que obran anexas en el expediente en que se actúa, particularmente el Acta de Inspección 17-098-016-VN/2020 en la cual, fue asentado en foja 2 de 6, que para la actividad de Almacenamiento con refrigeración de alimentos perecederos ~~"[REDACTED]"~~ de C.V. cuenta con 2 empleados y 2 obreros y que para el desarrollo de la misma cuenta con 2 montacargas, 2 patines, 2 compresores, tanque de amoniaco de capacidad de 4000 kilogramos y 2 recicladoras del proceso de enfriamiento.

Con dichos elementos de convicción, ésta Procuraduría puede determinar atendiendo a la actividad que realiza, que las condiciones económicas de la moral inspeccionada son tendientes a la alta en atención a que se presume que su actividad le permite obtener ingresos superiores al valor de la unidad de medida y actualización vigente, por lo que, cuenta con elementos económicos suficientes para solventar la multa que se le imponga con motivo de sus infracciones.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado: ~~"[REDACTED]"~~ de C.V., en los que se acrediten infracciones en Materia De Contaminación a la Atmosfera, constatándose que el establecimiento inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a su Reglamento, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.





D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado: "~~XXXXXXXXXX~~ S. de C.V.", es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad ambiental; Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado: "~~XXXXXXXXXX~~ S. de C.V.", implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección inicial el inspeccionado no contaba el Estudio de Riesgo Ambiental así como el Resolutivo de Riesgo Ambiental respectivo, además, al no presentar dicho resolutivo no fue posible verificar las condicionantes o recomendaciones para el probo manejo del establecimiento; En el mismo tenor, se verificó que no presentaba el Programa de Prevención de Accidentes expedido por SEMARNAT, impidiendo del mismo modo verificar las medidas preventivas y de mitigación establecidas en dicho programa, lo que se traduce en un beneficio directo del inspeccionado al erogar los gastos de tramitación y cumplimiento de las medidas y condicionantes respectivos.

Toda vez que el hecho u omisión constitutivo de la infracción cometida por el establecimiento denominado: "~~XXXXXXXXXX~~ S. de C.V.", implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado del Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, que establece para el amoníaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos, y el establecimiento para las actividades de almacenamiento de refrigeración (alimentos perecederos) cuenta con un depósito de 4000 kilogramos, **y toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta el Estudio de Riesgo Ambiental para el amoníaco anhidro**, procede a imponer una multa por el monto equivalente de: **\$15,235.40 (QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 170 Unidades de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivalen cada una a **\$89.62 pesos (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**.
- B) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado del Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, que establece para el amoníaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos, y el establecimiento para las actividades de almacenamiento de refrigeración (alimentos perecederos) cuenta con un depósito de 4000 kilogramos, **y toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta la Resolución del Estudio de Riesgo Ambiental para el amoníaco anhidro** procede a imponer una multa por el monto equivalente de: **\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006127

puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivalen cada una a **\$89.62 pesos (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**.

- C) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado del Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, que establece para el amoníaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos, y el establecimiento para las actividades de almacenamiento de refrigeración (alimentos perecederos) cuenta con un depósito de 4000 kilogramos, **y toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta el Programa de Prevención de Accidentes para el amoníaco anhidro**, procede a imponer una multa por el monto equivalente de: **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivalen cada una a **\$89.62 pesos (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**.
- D) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado del Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, que establece para el amoníaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos, y el establecimiento para las actividades de almacenamiento de refrigeración (alimentos perecederos) cuenta con un depósito de 4000 kilogramos, **y toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta la Resolución del Programa de Prevención de Accidentes para el amoníaco anhidro**, procede a imponer una multa por el monto equivalente de: **\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivalen cada una a **\$89.62 pesos (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**.
- E) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, que establece para el amoníaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos, y el establecimiento para las actividades de almacenamiento de refrigeración (alimentos perecederos) cuenta con un depósito de 4000 kilogramos, **y toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta el Seguro de Riesgo Ambiental para el amoníaco anhidro**, procede a imponer una multa por el monto equivalente de: **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivalen cada una a **\$89.62 pesos (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**. **APLICANDO LA ATENUANTE RESPECTIVA POR HABER SUBSANADO LA IRREGULARIDAD QUE SE TRATA.**

Resultando de la suma de incisos A, B, C, D y E la multa total de: **\$140,703.40 (CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS 40/100 M.N.)** equivalentes a 1,570 Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor es de **\$89.62 pesos (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** al momento de imponer la sanción.

Sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 200347
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
11, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006127

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propone, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Angellina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

VI.- Se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así mismo al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 1992, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la **adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable**, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas o de urgente aplicación en los plazos que corresponda:

EN MATERIA DE RIESGO AMBIENTAL:

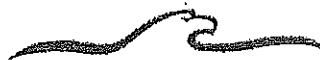
1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un **término de 10 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído el Estudio de Riesgo Ambiental que incluya el manejo de 4000 kg de amoníaco anhidro utilizado en la actividad de almacenamiento de refrigeración (alimentos perecederos) como lo establece el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, que establece para el amoníaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos, con el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un **término de 10 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído la Resolución del Estudio de Riesgo Ambiental, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya el manejo de 4000 kg de amoníaco anhidro utilizado en la actividad de almacenamiento de refrigeración (alimentos perecederos) como lo establece el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, que establece para el amoníaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006127

3. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un **término de 10 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído el Programa de Prevención de Accidentes que incluya el manejo de 4000 kg de amoníaco anhidro utilizado en la actividad de almacenamiento de refrigeración (alimentos perecederos) como lo establece el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado den el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, que establece para el amoníaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos, con el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un **término de 10 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído la Resolución del Programa de Prevención de Accidentes, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya el manejo de 4000 kg de amoníaco anhidro utilizado en la actividad de almacenamiento de refrigeración (alimentos perecederos) como lo establece el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado den el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, que establece para el amoníaco anhidro en estado gaseoso en una cantidad de 10 kilogramos.

11

Se hace de su conocimiento que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cumplimiento de las medidas ordenadas previamente a que esta Autoridad imponga una sanción, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades encontradas durante la visita de inspección; sin embargo, el cumplimiento total, se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad, el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de las medidas señaladas.

Tomando en consideración lo anterior y toda vez que en el acta de inspección número **17-098-016-VN/2020**, levantada los días diez y once del mes de febrero del año dos mil veinte, se desprende que de conformidad con los artículos 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se dictó como medida de seguridad la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** colocando el sello **PFPA/17.2/2C.27.1/00012-20, 11-02-2020** en la puerta de acceso al área de máquinas donde se ubica el tanque de amoníaco anhidro, y en virtud de que el interesado aún no ha subsanado la irregularidades que motivaron la imposición de dicha medida se decreta **subsistente la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**, de la empresa denominada "**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX S. de CV**".

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las diversas infracciones previstas en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, de conformidad con lo establecido en los Considerandos I, II, III, IV y V de la presente resolución, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Riesgos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006127

se le impone al establecimiento denominado: "[REDACTED] C.V.", ubicado en Calle [REDACTED], a Colonia [REDACTED], Localidad [REDACTED], Municipio [REDACTED], Estado de México, Código Postal [REDACTED], a través de su Apoderado Legal, una **MULTA** por el monto total de: **\$140,703.40 (CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS 40/100 M.N.)** equivalentes a 1,570 Unidades de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$89.62 pesos (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.).

12

SEGUNDO.- Comisionese a los CC. Inspectores Federales adscritos a ésta Delegación a efecto de que verifiquen el estado que guarda la medida de seguridad decretada subsistente en el CONSIDERANDO VI de la presente Resolución Administrativa, debiendo prever la reposición de sellos de clausura en caso de violación a la misma, bajo la realización de las constancias respectivas para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Tórnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia la Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al establecimiento denominado: "[REDACTED] C.V.", que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo se les hace saber que una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

CUARTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado: "[REDACTED]", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado: "[REDACTED]", que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

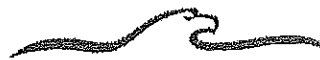
SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006127

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a la empresa denominada: "[REDACTED] S. de CV." ubicado en Calle sin número, Colonia [REDACTED] Localidad [REDACTED] Municipio [REDACTED] Estado de México, Código Postal [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa.

Así lo resuelve y firma el **ING. FEDERICO ORTÍZ FLORES** Subdelegado de Inspección Industrial; Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 25 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/4C.26.1/605/19, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1,2 fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX 47, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce en los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

13



COPIA



PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

